Sentencia de Tutela No. 003

S E C R E T A R I A.- La Macarena - Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitres (2023)
Al Despacho del señor Juez, la acción de tutela No. 503504089001 2023 00007 00, informándole que la accionada contestó la demanda en términos. Provea.

MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA – META, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitres (2023)

TRASLADO DE DOCENTES E INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Caso en que Secretaría de Educación niega traslado a docente con hijo menor con enfermedad
TRASLADO DE DOCENTES-Reiteración de jurisprudencia EJERCICIO DEL IUS VARIANDI Y SUS LIMITES CONSTITUCIONALES EN CASOS DE TRASLADO DE DOCENTES -DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR E INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Orden a Secretaría de Educación Distrital hacer efectivo traslados a docentes.
DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE SUFRIR ALGUNA ENFERMEDAD-Protección constitucional e internacional
DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE SUFRIR ALGUNA ENFERMEDAD-Protección constitucional reforzada
DERECHOS DEL NIÑO AL CUIDADO Y AL AMOR-tanto niñas, niños y adolescentes, requieren irrestrictamente del afecto y cuidado de sus padres, ya que solo de esta manera se puede garantizar su plena adaptación y posterior consolidación en la sociedad.
DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA UNIDAD FAMILIAR-Reiteración de Jurisprudencia
DERECHOS DEL NIÑO-Protección integral
DERECHOS DEL NIÑO-Aplicación. Los derechos de los niños no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual y representan un deber de los poderes públicos
DERECHOS DEL NIÑO-Carácter fundamental
DERECHOS DEL NIÑO-Mecanismos de protección
DERECHOS DEL NIÑO-Efectividad de la protección integral
PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Significado y alcance
INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Contenido
PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Función publica
CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
DERECHOS DEL NIÑO-Interacción en el cuidado y amor
DERECHOS DEL NIÑO-Sistema jurídico para dar protección al menor
DERECHOS DEL NIÑO-Los primeros obligados a dar protección y amor son sus padres

OBJETO DE LA DECISION

Entra el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana Erika Yurani Sánchez Martínez, contra La Secretaría de Educación Departamental del Meta, por los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

Hechos

Manifiesta la accionante que, solicitó a la secretaría de Educación del Departamento del Meta, el traslado del municipio de La Macarena – Meta para un municipio o ciudad que cuente con un hospital de III Nivel y donde el clima no sea tan cálido como el municipio de La Macarena, lo anterior con base en el grave estado de salud de su hijo menor de edad David Santiago Cañón Sánchez de 10 años de edad.
Dentro de la petición sustentó de manera amplia cada uno de los dolorosos eventos que, a raíz de la enfermedad de su hijo, ha tenido que padecer por estar ubicados en el municipio de La Macarena – Meta. Como prueba de los hechos, allegó la historia clínica de su hijo y todos los exámenes a los cuales se ha sometido.
Agrega, que se encuentra laborando en la vereda Las Nieves del municipio de La Macarena en el departamento del Meta, desde el 12 de febrero de 2021, específicamente en el Centro Educativo Tercer Milenio, Sede Las Nieves, nombrada bajo la resolución 594 del 02 de febrero de 2022, como docente de aula por méritos, de acuerdo al puntaje obtenido en el Concurso Nacional Docentes presentado en el año 2020 en la ciudad de Villavicencio – Meta. Es docente con título de Normalista Superior y en la actualidad se encuentra realizando Licenciatura en Lengua Castellana en la Universidad de La Salle en Bogotá.

Dice que, se trasladó para este municipio de manera permanente junto con su hijo David Santiago Cañón Sánchez de 10 años de edad y se ubicó en la vereda Las Nieves del municipio de La Macarena donde está el lugar de su trabajo y al poco tiempo de haberse instalado, su hijo presenta graves problemas de salud, a causa de las picaduras de insectos, que le causaron pérdida de peso, palidez cutánea y ojeras sub bilaterales, sumado a episodios de fiebre y resequedad en la piel.
Así mismo, aduce que, para el año 2022, la salud de su hijo se deterioró, la piel de los brazos, las piernas la espalda y el rostro se irritó de manera grave, de sus heridas supuraba un líquido transparente, presentando temperaturas bastantes altas, ojeras muy marcadas y pérdida de peso. Para el 06 de diciembre viajó de La Macarena a Chiquinquirá con su hijo en muy malas condiciones y el 07 del mismo mes, lo llevó al médico Pediatra Dr. Antonio José Caro Castillo, quien dio a conocer un diagnóstico bastante preocupante de la salud de su hijo, formulando bastantes medicamentos en los que se incluían ampolletas y exámenes para determinar su estado de salud, iniciando el tratamiento y para el 27 de diciembre de 2022 el niño presentó fiebre alta y fue llevado por urgencias al hospital de Chiquinquirá y el médico lo remitió por consulta de Dermatología prioritaria, ya que a pesar del tratamiento el brote en su cuerpo persistía.

El 10 de enero de 2023, nuevamente llevó a control a su hijo con el Pediatra, explicándome que los resultados no eran satisfactorios, ya que la sangre de su hijo presentaba una bacteria ocasionada por las picaduras de los insectos; además, de que los exámenes arrojaban que, los niveles normales de ANTIESTREPTOLISINAS CUANTITATIVA deben ser de 200 IU/Ml y el niño las tiene en 374.28 IU/ML. INMUNOGLOBULINA A (IGA) (ALI) niveles normales 291 mg/dl y el niño los tiene en 420 mg/dl. INMUNOGLOBULINA E niveles normales niños de 10 a 15 años 200 UI/Ml, el niño los tiene en 7149 UI/Ml. Los resultados son bastante altos con respecto a lo normal, el médico Pediatra vuelve a diagnosticar, formulando bastantes medicamentos y remisión para valoración Multidisciplinaria III Nivel Integral: Dermatología, Pediatría, Neurología, Alergista, Inmunología, Cardiopediatría, exámenes que solo se pueden realizar en un Hospital de Tercer Nivel.

Dice que, en la ciudad de Villavicencio, donde tiene la posibilidad de acceder a su seguro médico Medisalud, no tiene residencia ni ningún familiar, por lo que se le dificulta permanecer allí con su hijo y que en Chiquinquirá viven sus padres, por lo tanto, allí puede contar con residencia.

Asegura que, según recomendación del Pediatra, no es recomendable que su hijo permanezca en un ambiente agreste como el de la Macarena, debido a su fauna, flora y clima. Informa que su hijo no tiene padre debido a su fallecimiento y que, la única persona que se encarga de su bienestar, salud, educación, es ella, ya que sus padres son adultos mayores de avanzada edad que no pueden hacerse cargo del niño.

Manifiesta que el 16 de enero de 2023, viajó a la Macarena con su hijo, quien aún no se ha recuperado, como lo explicó no tiene con quien dejarlo y su único económico es su trabajo como docente, por lo tanto, el niño no podría continuar con su tratamiento médico y exámenes ordenados.

Pese a su grave situación y la de su hijo, la secretaría de Educación Departamental del Meta, en respuesta No. MET2023ER000244 y MET2023EE000557 del 26 de 2023, negó de plano su solicitud sin tener en cuenta las condiciones particulares de su delicada situación familiar, desconociendo flagrantemente lo preceptuado por la jurisprudencia constitucional sobre el ejercicio del ius variandi en el servicio público de educación.
4. La secretaría de Educación Departamental del Meta, viola de manera directa sus derechos fundamentales alegados, por cuanto ni siquiera analiza la delicada situación de salud por la que atraviesa su hijo.

Pretensiones.

1. Solicita se proteja su derecho fundamental de A LA UNIDAD FAMILIAR Y AL TRABAJO DE DOCENTE, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. Se ordene a la Secretaría de Educación Departamental del Meta, que, a la mayor brevedad y basado en los hechos y situaciones anteriormente relatadas, el traslado del municipio de La Macarena – Meta, a un municipio o ciudad que cuente con un hospital de II Nivel y donde su clima no sea tan cálido como el del municipio de La Macarena.
3. Dado el caso, también podría aceptar el traslado a un municipio cerca a alguna ciudad donde se cumplan con las recomendaciones diagnosticadas por los médicos tratantes de la enfermedad de su hijo.

Pruebas.

- Petición escrita con radicado SAC MET2023ER000244 del 13 de enero.
- Respuesta No. MET2023ER244 y MET2023EE000557 del 26 de enero de 2023.
- Registro civil de nacimiento de David Santiago Cañón Sánchez
- Copia historia clínica de David Santiago Cañón Sánchez
- Fotografías
- Formulas médicas y resultados de exámenes clínicos.

Actuación Procesal y Traslado.

Recibida la solicitud de acción de tutela, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, fue admitida, vinculando como accionada, a la Secretaría de Educación Departamental del Meta, representada por el secretario de educación del Meta, disponiendo correr traslado de la demanda y sus anexos, para que, dentro de un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, la accionada ejerza su derecho a la defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Providencia notificada y corrido el traslado, a través del correo electrónico aportado en la tutela.

a. Contestación de la accionada.

El día 17 de febrero de 2023, la accionada Secretaría de Educación del Departamento del Meta, a través del secretario de Educación del Meta, señor Jhon Sanabria Garzón, contestó la demanda, en la que, solicita entre otros, negar las pretensiones de la accionante y declarar la improcedencia de tal mecanismo respecto a esa secretaría de Educación, ya que es evidente que no ha puesto en riesgo ni vulnerado derecho fundamental alguno. Por otro lado, menciona las vacantes existentes en los municipios PDET del departamento del Meta, los cuales no cumplen con las recomendaciones solicitadas por la accionante.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción de tutela, basado en lo reglado por el art. 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, para determinar si la accionada Secretaría de Educación Departamental del Meta ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la tutelante de A LA UNIDAD FAMILIAR Y AL TRABAJO DE DOCENTE.

2. Planteamiento del problema jurídico.

Corresponde a este Juzgado determinar si la negativa de la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, de trasladar a una docente del municipio de La Macarena Meta, donde labora como docente en la vereda Las Nieves –Centro Educativo Tercer Milenio, hacia un municipio o ciudad que cuente con un hospital de III Nivel, donde el clima no sea tan cálido como el de la Macarena, para atender a su hijo menor de edad, en razón de la enfermedad diagnosticada "Bacteria" ocasionada por picadura de insectos y debido a ello, requiere de permanente cuidado,

ya que está sometido a una serie de medicamentos y remisiones para valoración multidisciplinaria III Nivel, si se le está vulnerando el derecho a la salud, al cuidado, al amor y a la unidad familiar del menor. Para resolver el problema jurídico aquí planteado, se analizarán los siguientes tópicos; (i) el interés superior del menor; (ii) traslado de docentes; y (iii) resolver el caso concreto.

3. Interés superior del menor.

La Constitución Política en su artículo 44 es precisa en señalar los mandatos y principios mediante los cuales se debe garantizar el crecimiento personal y social de quienes no han alcanzado la mayoría de edad, ratificando la prevalencia de los derechos de los menores sobre los derechos de los demás.

Como en la precitada norma constitucional, ratificada en los diferentes tratados internacionales adoptados en nuestro ordenamiento jurídico, en lo que a los preceptos de familia, integridad y salud respecta, consolidan el interés superior del menor como una de las premisas esenciales del Estado y de la sociedad misma. En ese orden de ideas y atendiendo disposiciones internacionales, integradas a nuestro sistema legal, más exactamente lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, resulta fundamental reconocer la prevalencia de los derechos de los menores frente a los de los demás, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, estableciendo la garantía de estos como uno de los principales objetivos de la Carta Magna.

Concretamente, en lo que al principio de primacía del interés superior de los niños respecta, la Convención Internacional sobre Derechos del Niño en su artículo 3° que indica: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que, tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, son de consideración primordial y se atenderá el interés superior del niño. "2. Los Estados Partes, se comprometen a asegurar al niño, la protección y el cuidado necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán, todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. "3. Los Estados Partes, se asegurarán de que, las instituciones y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, cumplan las normas establecidas; especialmente, en materia de seguridad.

El artículo 44 de la Constitución Nacional, dice: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Gozarán también, de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia". Quiere decir que, tanto para la Constitución como para las convenciones internacionales y la jurisprudencia constitucional, resulta fundamental garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior, consagrado en el mencionado artículo: "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", y en el numeral 1° del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño: "En todas las medidas concernientes a los niños que, tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, será una consideración primordial donde, se atenderá el interés superior del niño". Conforme tal lineamiento, todos los mandatos proferidos por entidades públicas y privadas, deberán estar orientadas a preservar el interés superior del menor y relacionados con los preceptos constitucionales.

Es primordial asegurar la cohesión del núcleo familiar en todos los estadios que rodean al menor y en ese sentido existe un derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella, este derecho es absoluto, de tal suerte que un niño no puede ser separado de su familia, hasta que no se verifique una serie de circunstancias definidas por la ley, es así que, el artículo 44 de la Constitución y de los pronunciamientos de la Corte, se puede inferir que los derechos de los niños se imponen sobre los de los demás.

En efecto, estos principios han sido desarrollados por las normas legales, en particular por el Código de Infancia y Adolescencia, más exactamente el artículo 8° señala que: "se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

Para tales efectos, encontramos los lineamientos sobre los Derecho de los menores en situación crítica por enfermedades que sean dictaminadas por profesionales de la Salud y que conllevan a un largo y alto tratamiento y medicamentos. Tanto en nuestro ordenamiento jurídico constitucional como en el derecho internacional, se han establecido sistemas normativos para garantizar los derechos de las personas que padecen de alguna enfermedad y uno de los fines esenciales del Estado es el de garantizar los derechos consagrados en la Constitución. En ese orden de ideas tenemos que, "De acuerdo con la Convención de los derechos del niño, estos deben disfrutar del más alto nivel posible de **salud** y tener acceso a los servicios médicos para la prevención y tratamiento de las enfermedades que le hayan sido diagnosticadas por el médico tratante".

En concreto, el derecho a la **salud** del niño está consagrado en el artículo 24 de la Convención sobre los derechos de los niños que dice: "los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de **salud**, para esto, se adoptaran las medidas pertinentes a proteger y promover el ejercicio de esos derechos". A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, "la naturaleza de la atención para los menores de edad que les haya sido diagnosticada una enfermedad, compromete tanto al núcleo familiar, como a la sociedad y al Estado". "El Estado mismo se encarga de salvaguardar, los intereses de los menores en atención a sus condiciones particulares y tiene la obligación de velar por el levantamiento de los obstáculos que impiden el acceso a la **salud** de los niños que sufren de alguna enfermedad". Así las cosas, el cuidado del hijo menor en situaciones críticas por enfermedad, se hace más riguroso según la calidad del sujeto, condicionando la intervención del juez constitucional en los casos particulares que así lo requieran, con el fin de que el derecho fundamental no suponga una vulneración que no pueda ser superada por quien reclama el mismo.

En estos casos, a los niños hay que darles el servicio eficiente, integral y óptimo en los tratamientos y medicamentos para que mejore las condiciones de vida y salud, valor éste que, está en la Constitución y es una facultad inherente a todos los seres humanos, con mayor razón a aquellos que padecen enfermedades tropicales de la región que, en casos, puede causar hasta riesgos de carácter peligroso para la salud y la vida del niño. En definitiva, la importancia del reconocimiento de los derechos de los niños, deberá verse reflejada en todas y cada una de las actuaciones administrativas, sin imponer trabas ni barreras que dificulten aún más las condiciones de vida y de salud de estas personitas, para evitar que sus derechos se vean vulnerados de manera continua.

Cuidado y amor a los menores de edad.

La necesidad constante de cuidado y amor que requieren quienes no han alcanzado la mayoría de edad, se ha convertido en un tema prioritario para todos los estadios de la sociedad, con el fin de garantizar que los adultos del mañana contribuyan en el alcance de los objetivos de la sociedad.

En el artículo 44 de la Constitución se encuentra claramente los derechos fundamentales de los niños y son: "la vida, la integridad física, la **salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión". En ese sentido, se tiene que el mandato constitucional de amor no es una muletilla retórica que adorna los derechos de nuestros niños, sino un mandato de optimización, una pauta de conducta, un precepto normativo válido y en últimas una finalidad anhelada por la sociedad. Además, de que, los niños serán los adultos del mañana, razón por la cual hay que brindarles protección y amor y este es un asunto que compete a la sociedad en general y no sólo a sus padres o a su familia, aunque esta última es la primera llamada a satisfacer ese derecho. En ese orden de ideas, se estima que todos los niños, requieren estrictamente del afecto y cuidado de sus padres y la sociedad.

La Unidad Familiar.

Atendiendo la intención del Constituyente de 1991, por consolidar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad, desde las disposiciones internacionales, la norma superior y la jurisprudencia, han emanado mandatos llamados a preservar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Así las cosas, sin dejar de lado los preceptos constitucionales mencionados, resulta importante exponer cómo y bajo qué supuestos deben ser atendidos los requerimientos de las personas que, por su estado de **salud**, condición física u otros, se encuentran en una situación de vulnerabilidad continua y en ciertos casos insuperable.

Traslado de docentes. Reiteración de Jurisprudencia.

Teniendo en cuenta el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como único objeto de garantizar los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata, cuando exista una violación o amenaza productos de la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones ha señalado que el mecanismo efectivo para dar trámite a traslados laborales, más puntualmente, de docentes del sector público, no es la acción de tutela, admite excepcionalmente que esta sea objeto de estudio por parte del juez constitucional en las características especiales de cada caso. En esa medida, a pesar de la generalidad de la precitada disposición, la Corte ha reconocido acontecimientos en los cuales el mecanismo constitucional procede para realizar traslados de docentes y dice: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación". El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición de **salud**, situación económica, estado físico, mental, que se encuentren en circunstancia de debilidad y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan, cuando resulte debidamente sustentáda una amenaza o violación grave e irremediable a los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familia, se deberá establecer las condiciones determinar, la procedencia del amparo constitucional en relación con este tipo de pretensiones.

La jurisprudencia señala que, la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del docente o de su familia no corresponde a situaciones razonables o normales de desajuste familiar o personal en la medida en que correspondan a cargas soportables, sino que se presenta en eventos en que, de las pruebas obtenidas o allegadas al expediente, se desprendan situaciones que resulten cargas desproporcionadas para el trabajador, como estas: 'a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de **salud**, especialmente, porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado **médico requerido**. 'b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia. 'c. En los eventos en que las condiciones de **salud de los familiares del trabajador**, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado. 'd. Y en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado". Por tanto, las condiciones particulares de quien pretende ser trasladado y de su núcleo familiar resultan determinantes al momento de proceder la intervención del juez constitucional para proteger los derechos familiares del solicitante.

Puntualmente, en lo que trata a traslado de docentes del sector público, el nominador tiene la facultad de modificar las condiciones particulares de la prestación del servicio, ya sea por necesidades del mismo o por solicitud del docente. Para tales efectos, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, señala que: "Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o municipal". Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos, la composición de la planta de personal de las entidades territoriales". El Decreto Ley No. 1278 de 2002, precisa los eventos en los cuales procede el traslado de docentes y las condiciones para hacerlas efectivas, que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad, méritos y la carrera de docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias y debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos.

En ese orden de ideas, la posibilidad de modificar las condiciones del trabajador que tiene el empleador, aparte de garantizar la correcta prestación del servicio, entre muchos otros factores, debe ser aplicada de igual manera para garantizar los derechos fundamentales tanto de quien solicita el traslado como de su entorno familiar.

Así mismo, la Corte ha indicado que el tiempo para hacer efectivo el traslado de las personas que cumplan con los requisitos advertidos anteriormente, no debe superar los 6 meses, teniendo en cuenta la disponibilidad de las plazas para docentes del lugar a donde se pretende el traslado, así como las condiciones particulares señalada por la accionante

Caso concreto.

De acuerdo con los anteriores antecedentes se tiene que, la accionante actualmente está vinculada mediante acta de posesión No. 241 de febrero 12 de 2021, como docente de aula del área Primaria, en el grado de escalafón 1-A, en el Centro Educativo Tercer Milenio –Sede Las Nieves del municipio de la Macarena – departamento del Meta, perteneciente a la planta de carácter especial, por concurso de méritos de docentes conforme al Acuerdo No. 20181000002526 del 19-07-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

Dice que, "solicitó el traslado ante la Secretaría de Educación Departamental del Meta, para que sea traslada del municipio de la Macarena – Meta, para un municipio o ciudad donde haya un Hospital de III Nivel y que el clima no sea tan cálido como el de la Macarena; solicitud que, basa teniendo en cuenta el delicado estado de salud en que se encuentra su hijo David Santiago Cañón Sánchez de 10 años de edad, quien por causa de picaduras de insectos de la región donde labora como docente, adquirió una "bacteria" que, según dictamen médico, fue ocasionada por picaduras de insectos de esa región y, debido a esa enfermedad, el médico Pediatra tratante le ha formulado bastante medicamentos y remisiones para valoración multidisciplinaria de III Nivel, fue remitido para examen Integral, con Dermatólogo, Pediatra, Neurólogo, Alergista, Inmunólogo, Cardiopediatría, procedimientos médicos que, solo se pueden realizar en un Hospital de III Nivel, con especialistas en cada una de estas áreas, debido a su delicado estado de salud que presenta a causa de la "bacteria" adquirida; además, de ello, su hijo necesita de los constantes cuidados de su progenitora. Por otro lado agrega que, es madre cabeza de familia, ya que el padre de su hijo perdió la vida en un accidente laboral en el año 2020 y de ahí en adelante, es ella la encargada de su bienestar, salud, educación, alimentación y vestuario, ya que sus padres son adultos mayores, de edad avanzada, que no pueden hacerse cargo del niño y que además, según indicaciones del Psicólogo, el niño debe permanecer en compañía de su madre y recomienda el profesional de Psicología que, el niño no puede estar en esa zona donde adquirió la bacteria".

Indica que, pese a la grave situación de salud en que se encuentra su hijo de 10 años de edad y la difícil situación familiar por la que ella está atravesando, la Secretaría de Educación Departamental del Meta, le negó de plano su solicitud de traslado, razón por la que interpuso esta acción de tutela, a fin de que se haga efectiva su petición de traslado y se le proteja su derecho fundamental a la SALUD, A LA UNIDAD FAMILIAR Y AL TRABAJO DE DOCENTE.

Procedencia de la acción de tutela.

De acuerdo con los hechos narrados y el material probatorio allegado al expediente, la reclamante presentó acción de tutela en representación de su hijo menor de edad por encontrarse delicado estado de salud, debido a una bacteria ocasionada por picaduras de insectos, motivo por el cual se considera que se cumple la legitimación por activa. Es preciso señalar que es deber del juez constitucional prever situaciones que puedan de manera irreversible causar un daño a personas que por sus calidades sean sujetos de especial protección constitucional. Particularmente y para el análisis del presente caso, serán tenidos en cuenta dos aspectos que resultan relevantes; (i) el hecho de que el hijo de la accionante sea menor de edad y; (ii) las condiciones de salud del menor sean de peligro para la vida del mismo.

Principio de inmediatez.

Sobre este requisito ha mencionado la Corte que, si bien el Decreto Estatutario 2591 de 1991 señala que, la acción de tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que la misma pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, debe ser presentada en un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos.

La razonabilidad del plazo está determinada por la finalidad de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. En esa medida, al ser presentada la acción de tutela apenas en febrero 13 de 2023, no ha transcurrido ni un mes después de la actuación frente a la Secretaría de Educación Departamental del Meta, en la que presentó la solicitud de traslado, por lo que se cumplen los tiempos aprobados por la norma para perseguir el derecho mediante el mecanismo constitucional de la acción de tutela.

Asimismo, es preciso señalar que las condiciones delicadas de salud del hijo de la accionante y el agotamiento de los medios administrativos por parte de la demandante, respaldan el uso del amparo constitucional al no existir otro mecanismo judicial lo suficientemente eficaz para garantizar los derechos presuntamente vulnerados por la accionada. Además, debe anotarse que la accionante cumplió los requisitos exigidos al allegar con la solicitud de traslado toda la documentación atinente al tratamiento de su hijo, que evidencian las dificultades de salud de su menor hijo.

Análisis de la vulneración.

Vale la pena resaltar que, el presente caso tiene relevancia constitucional, por cuanto se trata de asegurar la vida, la salud, el cuidado y afecto de un niño, quien es sujeto de especial protección, que se le debe tratar con urgencia la "bacteria" que se encuentra en su cuerpo, ocasionada por picaduras de los insectos de la región donde labora su madre como docente; patología que, debe ser tratada por médicos especialista en cada caso concreto, los que se encuentran en un hospitales de Tercer Nivel, profesionales ni implementos que no existen en este municipio que, tan solo cuenta con un Centro de Atención Básica, razón por la que se ve obligada la tutelante de pedir su traslado a otro municipio o ciudad que si cuente con un Hospital de III Nivel. Además, por indicaciones del profesional en Psicología, el niño debe permanecer siempre en compañía de su progenitora, quien debe dedicarle atención constante que permitan conservar su buen estado de salud y no debe permanecer en la región donde adquirió la bacteria.

Por su parte, la Secretaría de Educación Departamental del Meta, a través su secretario, doctor Jhon Sanabria Garzón, en respuesta a la tutela, menciona que no es viable la solicitud, ya que el Hospital Regional está ubicado en Villavicencio y que no tiene competencia y el hospital departamental de Granada Meta, no hace parte del programa de Desarrollo con enfoque territorial y que los municipios de clima similar a Chiquinquirá, no son municipio PDET. Agrega que, se le indicó radicar solicitud de traslado ordinario en los plazos señalados por el MEN y que los docentes y directivos se reubican de manera racional y equilibrada en los lugares donde se requiera el servicio y los perfiles requeridos.

A pesar de lo anterior, se tiene que, la secretaría de Educación del Meta, debe tener en cuenta las condiciones de salud en que se encuentra el menor y adoptar desde ese mismo momento, las medidas correspondientes para atender la solicitud de traslado presentada por la accionante, teniendo en cuenta que se trata de un menor de edad que se encuentra en delicado estado de salud, que su enfermedad ha sido dictaminado por un médico especialista, que en este momento se debe considerar las condiciones personales y familiares de la accionante y su hijo, para hacer efectivo el inicio del trámite del traslado.

A la luz de lo expuesto, se puede considerar que la entidad accionada, estaba en capacidad de determinar en su momento si en el caso particular objeto de estudio, existía una vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante en representación de su menor hijo, quien se encuentra en delicado estado de salud debido a que adquirido una bacteria ocasionada por picaduras de insectos que se encuentran en la región donde labora como docente su progenitora.

Aquí podemos estimar que, la situación personal de la accionante y de su entorno familiar, se ajusta a las consideraciones desarrolladas en jurisprudencias de la corte en concordancia con las decisiones adoptadas en casos similares. Sobre el particular, puntualmente señaló que, el traslado de docentes será procedente entre otras: "en eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, que ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable", como es el que tramos en esta tutela, un menor de edad que se encuentra en delicado estado de salud, de quien debe esta su progenitora pendiente y además, no puede estar en el sitio donde adquirió la enfermedad que debe ser tratada por especialista en la salud; siendo así, "es deber en su debida oportunidad del juez de tutela, reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida". Quiere decir esto que, las jurisprudenciales son claras en señalar cuando es necesario autorizar traslados de docentes a quienes por su situación personal o familiar así lo requieran.

Es así que en el presente caso se tiene que, lo importante es preservar el interés superiór del menor David Santiago Cañón Sánchez, hijo de la tutelante, quien se encuentra en delicado estado de salud, debido a la bacteria adquirida a causa de picaduras de insectos de la región donde convive con su madre; es por ello que, desde ya se está pensando en que la decisión que tomará este Juzgado será favorable al menor, para garantizar y preservar sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los criterios anteriormente expuestos, la decisión que tomará este Juzgado no será otra que, la de conceder el amparo constitucional invocado por la accionante Erika Yurani Sánchez Martínez, en su condición de representante legal del menor David Santiago Cañón Sánchez, a efectos de la protección de los derechos fundamentales invocados de a la Salud y la vida, la unidad familiar y al acceso de traslado de docente y ordenar a la Secretaría de Educación Departamental del Meta, que dentro de un término no superior a los tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, inicie las actuaciones a que haya lugar para hacer efectivo el traslado definitivo de la ciudadana Erika Yurani Sánchez Martínez, como docente del área Primaria, que se encuentra laborando en el Centro Educativo Tercer Milenio –Sede Las Nieves del municipio de la Macarena, departamento del Meta, a un municipio o ciudad, donde haya una vacante y que le facilite el acceso a un hospital de III Nivel, a efectos de que el menor David Santiago Cañón Sánchez, reciba los medicamento, tratamientos, citas y procedimientos con el especialista y los respectivos controles; esto sin, desmejorar las condiciones laborales actuales de la accionante y sin ignorar criterios de igualdad frente a otros docentes de la misma dependencia, en consideración al delicado estado de salud en que se encuentra el menor David Santiago, la situación personal de la accionante y para conservar la unidad familiar de madre e hijo.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y las leyes,

R E S U E L V E:

Primero. **CONCEDER** el amparo constitucional invocado por la ciudadana ERIKA YURANI SANCHEZ MARTINEZ, en su condición de representante del menor David Santiago Cañón Sánchez, de la Salud y la vida, la unidad familiar y al acceso de traslado de docente, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. **ORDENAR** a la Secretaría de Educación Departamental del Meta que, dentro de un término no superior a los tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, inicie las actuaciones a que haya lugar para hacer efectivo el traslado definitivo de la ciudadana ERIKA YURANI SANCHEZ MARTINEZ como docente del área Primaria, que se encuentra laborando en el Centro Educativo Tercer Milenio –Sede Las Nieves del municipio de la Macarena, departamento del Meta, a un municipio o ciudad, donde haya una vacante y que le facilite el acceso a un hospital de III Nivel, a efectos de que el menor David Santiago Cañón Sánchez, reciba los medicamento, tratamientos, citas con el especialista y los respectivos controles; esto sin, desmejorar las condiciones laborales actuales de la accionante y sin ignorar criterios de igualdad frente a otros docentes de la misma dependencia; esto en consideración al delicado estado de salud en que se encuentra el menor David Santiago, la situación personal de la accionante y para conservar la unidad familiar entre madre e hijo.

Tercero. Notifíquese el presente fallo, a las partes en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591/1991 y si no fuere impugnada la presente decisión, envíese, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MACARENA - META
En la Macarena Meta hoy 21 FEB 2023
Notificado por estado No. 015
Secretaria